RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil trece. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1879-SPA-1005, PAOT-2011-1907-SPA-1023 y PAOT-2011-1908-SPA-1024, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de octubre de 2011, una persona física que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fuera considerado como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) la eliminación de un área verde común para construir unas canchas de futbol rápido y juegos infantiles, para lo cual ya derribaron árboles (…)*

Con fecha 4 de octubre de 2011, una segunda persona física que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fuera considerado como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) la eliminación da un área verde común para construir unas cancha de futbol rápido, aparentemente con presupuesto para remozar las áreas verdes, para lo cual ya están metiendo grava y arena y cemento sitio frente al Edificio M-167 de la Unidad Habitacional San Francisco Culhuacán, zona 18, en medio del cuadrante formado por Calzada de la Virgen, Alfredo V. Bonfil, Manuela Canizales y Rosa María Siqueira, Delegación Coyoacán, (…)*

Con fecha 05 de octubre de 2011, una tercera persona física que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales fuera considerado como información confidencial, presentó denuncia vía telefónica ante esta Procuraduría, respecto a:

> *(…) la eliminación da un área verde común para construir unas canchas de futbol rápido, aparentemente con presupuesto para remozar las áreas verdes, para lo cual ya están metiendo grava y arena y cemento (…)*

CIUDAD DE MÉXICO GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduria, mediante Acuerdos PAOT-05-300/200-3439-2011 del 10 de octubre de 2011; y PAOT-05-300/200-3429-2011 de 14 de octubre de 2011, admitió a trámite las denuncias, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-1879-SPA-1005 y acumulados PAOT-2011-1907-SPA-1023 y PAOT-2011-1908-SPA-1024. Los acuerdos de admisión dentro de los expedientes PAOT-2011-1879-SPA-1005 y PAOT-2011-1908-SPA-1024, se notificaron vía correo electrónico el 17 de octubre de 2011, con acuse de recibido del mismo dia y 18 de octubre respectivamente. El acuerdo de admisión del expediente PAOT-2011-1907-SPA-1023 se notificó de manera personal el 17 de octubre de 2011.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3429-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 17 de octubre de 2011 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> *(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante, esto a petición de ella, en donde fuimos atendidos por la misma, quien nos señaló que en el condominio en el que vive se está construyendo una cancha de futbol la cual representa un gasto innecesario y un peligro; pues de acuerdo con la denunciante están pensando construir unas bardas de cemento, lo cual va a reducir la visibilidad y puede ser peligroso para las personas que salen por la mañana; agrega, que resulta también peligroso por el hecho de que la cancha obstruiría el paso de los vehículos de emergencia. Refiere la denunciante, que el permiso de la cancha fue obtenido a través de engaños, en virtud de que los encargados de la obra estuvieron juntando firmas para la autorización de podas y no para la construcción de esa obra; menciona que de acuerdo con una visita que se hizo a la unidad, por personal de Protección Civil, señalaron que el área en donde está construido el condominio, existen mantos freáticos, y debido a esto no se puede construir con cemento. Por lo que hace al hecho de la eliminación de un área un área verde, se constató la existencia de una obra negra, aparentemente de una cancha de futbol rápido, que se ubica en la unidad Habitacional San Francisco Culhuacán Zona 18 a un costado de la calle Alfredo V. Bonfil; observamos rastros de pasto justamente en el lugar donde se está construyendo la cancha, así como en las cercanías a la misma; constatamos que alrededor de la cancha, se están levantando unos postes, los cuales descansan sobre una base de cemento y que aparentemente se utilizaran para colocar la malla ciclónica que demarcara la misma. No se constató la afectación a los árboles que se encuentran cerca de la construcción, así como no se pudo constatar que dentro del área de construcción hayan existido árboles que pudieran haberse afectado. Antes de retirarnos del lugar, la persona denunciante nos proporcionó copias simples de la escritura número 29790 del 07 de noviembre de 1996, levantada ante la fe del notario número cuatro, en ciudad Nezahualcóyotl, Distrito de Texcoco, Estado de México; de la protocolización del reglamento de condominio de la Unidad Habitacional INFONAVIT Culhuacán Zona 18, a fin de que tengamos más elementos para determinar si es un área común. Después de hablar con la denunciante, nos acercamos a la obra para poder hablar con el encargado de la misma, pero uno de los trabajadores nos refirió que no,*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F. DIRECCIÓN GENERAL

se encontraba y que no sabían quién era responsable de esa obra, que ellos solo habían sido contratados (...)

La Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó mediante oficio PAOT-05-300/210-3101-2012 del 23 de noviembre de 2011, a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2011-1879-SPA-1005, el avance de la actuaciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia. Informe que fue notificado vía estrados mediante acuerdo PAOT-200-1312-2012 del 26 de abril de 2012.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/210-3107-2012 del 24 de noviembre de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2011-1907-SPA-1023, el avance de la actuaciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia. Informe que fue notificado vía estrados mediante acuerdo PAOT-200-1312-2012 del 26 de abril de 2012.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3106-2011 del 24 de noviembre de 2011, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2011-1908-SPA-1024, el avance de la actuaciones realizadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, para la atención de su denuncia. Informe que fue notificado vía correo electrónico, con acuse de recibo de 13 de enero de 2012.

El 07 de noviembre de 2012, la Directora de Atención e investigación de Denuncias Ambientales, solicitó mediante oficio PAOT-05-300/210-3008-2011 al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, informara esta unidad sobre los antecedentes de la construcción de una cancha de futbol rápido dentro de la Unidad Habitacional San Francisco Culhuacán zona 18, colonia Unidad Culhuacán CTM Culhuacán, en esa Delegación. En caso de que no se cuente con antecedentes, se inicie la investigación correspondiente a efecto de verificar que la misma cuente con los permisos necesarios para su construcción.

Al respecto, en fecha 20 de diciembre de 2011, se recibió en las oficinas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio número DGOSDU/11105/11 del 05 de diciembre de 2011, a través del cual el Director de General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano, informó:

(...)

- *Con fundamento en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 126, Fracción IX, esta Dirección General a mi cargo lleva a cabo la Rehabilitación de la mini cancha de futbol ubicada en el cuadrante central de CTM 6 Culhuacán, Zona 18 entre Calzada de la Virgen, Alfredo V. Bonfil Y Rosa Zaragoza.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- *El acondicionamiento se debe a la petición realizada por los vecinos de la CTM Culhuacán y avalada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal como "decreto del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011, denominado: Proyectos Delegacionales Etiquetados.*

- *Es importante mencionar que la cancha era de tierra y estaba en total abandono, por ello, conforme a nuestras atribuciones, rehabilitamos y reforestamos esta área poniendo pasto natural (...)*

Asimismo, en fecha 15 de febrero de 2012 personal adscrito a esta entidad, realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en el que se constató:

> *(...) Nos constituimos al interior de la Unidad Habitacional San Francisco Culhuacán, lugar señalado como el de los hechos. En el sitio se observó que la obra denunciada, se encuentra terminada, tratándose de una cancha de futbol de aproximadamente 100 m de longitud, bardeada con malla ciclónica, así como 4 postes de luz. Por lo que respecta a la denuncia, se constató que no se colocó concreto en el área denunciada, y se respetó la cubierta vegetal (...)*

En fecha 19 de septiembre de 2012, personal investigado de esta entidad llevo a cabo un nuevo reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató:

> *(...) que personal adscrito a la subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en el lugar señalado como el de los hechos, sitio en el que se observó el área denunciada en similares condiciones que en la visita anterior. Se constató la existencia de una cancha de futbol, la cual en su interior cuenta con pasto y no concreto como se había señalado en el escrito de denuncia; la cubierta vegetal se observa en buenas condiciones (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el articulo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del articulo 11 del mismo ordenamiento:

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines (...)*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el articulo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la esta resolución, se presentó por tres personas físicas, que precisaron los hechos que consideraba eran contrarios a la norma

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ambiental; y proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la presente investigación, y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley

Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables, robusteciendo su validez.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que los hechos denunciados se refieren a la eliminación y daño ocasionado a un área verde ubicada en el cuadrante formado por Calzada de la Virgen, Alfredo V. Bofil y Rosa Zaragoza, Unidad CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, lo anterior con el fin de instalar canchas de futbol, sin contar con los permisos y autorizaciones correspondientes.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

> *ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*
>
> *ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes:*
>
> *IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.*
>
> *Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V*
>
> *ARTÍCULO 88.- El mantenimiento, mejoramiento, restauración, rehabilitación, fomento, forestación, reforestación y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especias apropiadas.*
>
> *Artículo 88 bis 1. En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras y barrancas, queda prohibido:*
>
> *III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva;*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO

De lo anterior, se deriva que la delegación es la encargada de dar mantenimiento a las áreas verdes dentro de su jurisdicción; por lo que en el caso que nos ocupa, estamos en presencia de

un área verde, ya que si bien en la visita de reconocimiento de hechos, no se pudo constatar el estado en que se encontraba dicho espacio, en virtud de que la obra ya había comenzado, si se pudo observar presencia de pasto en el lugar, además de que la autoridad delegacional la reconoce como tal.

En relación con lo anterior, se solicitó información respecto de la obra a la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, autoridad que mediante oficio DGOSDU/11105/11, informó que la obra formaba se inició a petición de los vecinos de la zona, y se encontraba avalada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dentro del presupuesto de egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2011.

Junto con el oficio de referencia, se remitieron fotografías del estado en que se encontraba el área, señalando en el mismo, que la cancha era de tierra y estaba en total abandono, por lo que de acuerdo con las facultades con que cuenta dicha autoridad local, se rehabilitó el área poniendo pasto natura. Situación que se constató en las últimas visitas de reconocimientos de hechos.

De acuerdo con el resultado de la investigación, no se considera que exista trasgresión a la Ley Ambiental o afectación al área verde denunciada, puesto que de acuerdo con lo observado en la última visita de reconocimiento de hechos realizada por personal investigador, se comprobó que la cancha denunciada se encuentra en similares condiciones que las diligencias anteriores, esto es, el pasto al interior de la cancha se encuentra en buenas condiciones.

Asimismo, y de acuerdo con el artículo 143 fracción XX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal 2011, la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, realizó la obra de rehabilitación del área en apego a las facultades que le confiere dicho ordenamiento.

Es por todo lo referido en el cuerpo de la presente denuncia que esta unidad administrativa esta en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, en virtud de que se llevaron a cabo todas las actuaciones previstas en la misma ley para la atención de la denuncia presentada; de la que se desprende que el establecimiento denunciado, dejó de prestar servicios.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de una cancha de futbol ubicada en el área verde frente al edificio M-167 de la Unidad Habitacional San Francisco Culhuacán, zona 18 en la Delegación Coyoacán.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

- La obra se llevó a cabo por personal de la Dirección General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a petición de los vecinos del lugar, esto de acuerdo con lo informado por dicha autoridad.

- No se eliminó el área verde denunciada, toda vez que en el lugar se colocó pasto natural, en vez de concreto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 143 Bis fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se solicita a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de la Delegación Coyoacán, dé el mantenimiento necesario a la cancha de futbol ubicada frente al edificio M-167 de la Unidad San Francisco Culhuacán, zona 18 en esa demarcación, con el fin de que la cubierta vegetal de dicha área se conserve en buen estado.----------

SEGUNDO.-. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/dha